



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00224-00
Accionante: SARA VERDUGO VELANDIA
Accionada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se conceder el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la **PARTE ACTORA**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible del folio 59 a 62 del cuaderno principal, por el cual se opone a la sentencia de fecha nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019) (fls. 49 a 55).

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMATA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **10 DE JUNIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **10 DE JUNIO DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00246-00
Accionante: IVÁN PRADA CASTILLO
Accionada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se conceder el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la **PARTE ACTORA**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible del folio 100 a 102 del cuaderno principal, por el cual se opone a la sentencia de fecha nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fls. 90 a 97).

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifica a las partes la providencia anterior hoy **10 DE JUNIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **10 DE JUNIO DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00312-00
Accionante: MARÍA CLEMENCIA CLAVIJO MÉNDEZ
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y observado el auto del once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se admitió la demanda al cumplir los requisitos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con radicado en la oficina de apoyo del día cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), la apoderada Isabel Cortés Rueda allega con destino a este proceso comprobante de consignación por concepto de gatos procesales visible a folio 122 del expediente.

Por **secretaría** procédase a efectuar las notificaciones y trámite procedente conforme a la etapa procesal en la que se encuentra y dando cabal cumplimiento a lo ordenado en la normatividad.

CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

JARR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00028-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocada: CAROLINA LIEVANO LIEVANO
Asunto: CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES

La **Superintendencia de Industria y Comercio** mediante apoderado (folio 11) instaura solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el día 8 de noviembre de 2018 bajo radicado N° 431, siendo asignada para celebrar la audiencia de conciliación extrajudicial la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad del Bogotá D.C., doctora Lizeth Milena Figueredo Blanco quien está facultada para adelantar los trámites conciliatorios que se relacionen con la reliquidación y pago de factores salariales (Prima actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos) incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial.

El día 1° de febrero de 2019, es celebrada la conciliación extrajudicial entre el apoderado del convocante **Superintendencia de Industria y Comercio, doctor Fabio David Hernández Martínez** y el apoderado de la convocada **Carolina Lievano Lievano, doctor Sergio Giovanny Tocancipá Ariza**, donde se decidió conciliar los valores adeudados por dicha entidad por la omisión de contabilizar a ciertos factores salariales la reserva especial del ahorro.

La Superintendencia de Sociedades a través de certificación expedida por el secretario del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio del día 9 de octubre de 2018, manifestó la voluntad de proponer fórmula de acuerdo conciliatorio por la suma final de **cinco millones setecientos cuarenta y tres mil trescientos tres pesos (\$5.743.303,00) m/cte**, correspondiente al periodo comprendido entre el 15 de junio de 2015 al 15 de junio de 2018.

La Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, remitió solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial llevada a cabo el día 1° de febrero de 2019 (folio 1).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

La conciliación extrajudicial fue presentada ante los Juzgados Administrativos Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., siendo sometido a reparto y correspondiendo su estudio a este despacho.

En ese sentido este estrado judicial verifica los antecedentes que dan origen a la actuación y **avoca** conocimiento de la actuación surtida y proferir decisión de mérito en relación con el acuerdo conciliatorio.

Procede el Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes en el asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001 y Ley 1285 de 2009, reglamentadas por el Decreto 1716 de 2009.

I. ANTECEDENTES

La **Superintendencia de Industria y Comercio**, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el objeto que se extrae en los siguientes términos:

*"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por lo periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud."*¹

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La conciliación se funda en los siguientes supuestos de hecho:

- La señora **Carolina Llevano Llevano** desde el 2014 a la fecha presta sus servicios en el cargo de Asesor 1020-04 del despacho de la Superintendente – Grupo de Trabajo de integraciones Empresariales.

¹ Folio 12 Vto. cuaderno principal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

- Se tiene de presente el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, por el que se reglamentó que todos los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio devengan mensualmente la Reserva Especial del Ahorro, equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) de la asignación básica.

- En el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, contempla la Reserva Especial de Ahorro, en su artículo 58, el cual manifiesta:

"ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

- Por Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas). Estableciendo en el artículo 12 del Decreto 1695 la responsabilidad del pago de la Reserva Especial del Ahorro.

"Artículo 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias; respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."

- En principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la Reserva Especial de Ahorro, al momento de efectuar los pagos por concepto de Prima de Actividades, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes.

- En sesión del 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, decidió proponer formulas conciliatorias, bajo los siguientes criterios:

1. Que el convocante desista los intereses e indexación correspondiente a la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

2. Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio
3. Reconocer el valor económico a que tenga derecho el convocante en los últimos tres años dejados de percibir
4. El acuerdo conciliatorio se efectuará dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del acuerdo por parte de autoridad judicial.

III. MEDIOS DE PRUEBA

El expediente cuenta con los siguientes medios de prueba documentales:

- Solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría General de la Nación (fls. 2-10).
- Poder conferido por la Delegada de la **Superintendencia de Industria y Comercio, Jazmín Rocío Soacha Pedraza** al abogado **Brian Javier Alfonso Herrera** para adelantar el trámite conciliatorio (fl.11)
- Certificación por la cual la Secretaría del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio establecen las condiciones del acuerdo conciliatorio (fls.15-16).
- Copia del derecho de petición presentado el 15 de junio de 2018 ante la Superintendencia de Industria y Comercio, de cuyo contenido se desprende la solicitud del reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por recreación y Viáticos, de los últimos tres años (fls18 - 19).
- Copia de la comunicado 18-164993-2-0 del 20 de junio de 2018 por medio de la cual la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, Angélica María Acuña Porras, la entidad, ordenó el reconocimiento y pago de una asignación de retiro a favor de la Señora Carolina Liévano Liévano(fl.20).
- Radicado No. 18-164993 del 13 de julio de 2018 en el que la Señora Carolina Liévano Liévano manifiesta el ánimo conciliatorio respecto a la propuesta planteada por la Superintendencia de Industria y Comercio (fl.21)
- Comunicación 18-164993-5-0 del 24 de agosto de 2018, donde la Superintendencia de Industria y Comercio le indica a la señora Carolina Liévano, el proceso a seguir, anexándole la liquidación básica para conciliar, con el fin de ser aprobada por la interesada (fls.22 - 23)
- Radicado No. 18-164993-00006-0000 del 11 de septiembre de 2018, por el cual la señora Carolina Liévano manifiesta la aceptación de la liquidación de la conciliación y aporta al proceso los datos de su poderdante (fls.24 -25)
- Constancia del cargo, tiempo y asignación básica de la señor Carolina Liévano dentro de la Superintendencia de Industria y Comercio (fl.26)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

- Resolución No. 006246 de 2012, por la cual se hace nombramiento ordinario de la Señora Carolina Liévano Liévano (fl.27)
- Acta de Posesión No. 5813 del 20 de febrero de 2012 de la Señora Carolina Liévano Liévano (fl.28)
- Auto admisorio de Conciliación Extrajudicial del 13 de noviembre de 2018, en la que se señala como fecha para la audiencia el día 25 de enero de 2019, hora 11:10 a.m. (fl.31)
- Acta de audiencia del día 25 de enero de 2019, en la que se reprogramo la audiencia al notificar por correo que no correspondía, asignado para el día 29 de enero de 2019 a las 2:30 p.m., con la correspondiente notificación, en la que se modificó la fecha para el día 1º de febrero de 2019 a las 3:00 p.m.(fls.33 -36)
- Conciliación extrajudicial celebrada el día 1º de febrero de 2019 ante la procuraduría 86 Judicial I para asuntos Administrativos (fls.38 – 39)
- Certificación expedida por el pagado de la Superintendencia de Industria y Comercio, donde se relaciona todos los valores cancelados a la señora Carolina Liévano Liévano (fls.49- 55)

IV. EL ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 1º de febrero de 2019 ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad del Bogotá D.C., en la cual el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio señaló:

"El Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en reunión celebrada el día 09 de octubre de 2018 que se adjuntó a la presente conciliación, se hace constar lo siguiente:

Primero: Valor: Reconocer la **suma de \$5.743.303 pesos m/cte.** Como valor resultante de re liquidar los factores reclamados, para el **período comprendido entre el 15 de junio de 2015 al 15 de junio de 2018,** incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, conforme a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.

Segundo: No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.

Tercero: Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Cuarto: Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 70 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación.

Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total. Para un total a pagar de \$5.743.303.

La propuesta fue aceptada por la parte convocante en su integridad.

V. CONSIDERACIONES

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo dos puntos centrales:

1. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

En materia administrativa, de conformidad con lo establecido el artículo 70 de la ley 446 de 1998², son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico, de los cuales conoce la jurisdicción contenciosa administrativa suscitados en las acciones consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A.

De otra parte, en virtud de lo dispuesto en los artículos 23³ y 24⁴ de la Ley 640 de 2001, respectivamente, las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se adelantan ante los Procuradores delegados para asuntos administrativos del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y los conciliadores de los centros de conciliación autorizados. A su vez, las actas elevadas por la Procuraduría que contengan el acuerdo conciliatorio no prestan mérito ejecutivo de manera independiente, sino que requieren de su aprobación por parte del Juez que fuere competente para conocer de la acción judicial correspondiente.

² Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito. (...)

³ **Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público a esta jurisdicción.

⁴ **Artículo 24.- Aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En tal sentido, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, no se encuentra prohibición legal que impida la celebración de la conciliación y si bien la temática no es pacífica en la jurisprudencia, el Consejo de Estado⁵ ha establecido su procedencia respecto de los aspectos económicos de los actos administrativos, siempre que se cumplan ciertos presupuestos: *i)* Que se trate de derechos disponibles por las partes; *ii)* que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción; *iii)* que las partes estén debidamente representadas y tengan capacidad para conciliar *iv)* que no resulte lesivo para el patrimonio público; *v)* que se encuentre sustento probatorio y, *vi)* que para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento no se presente alguna de las causales de revocatoria previstas en el artículo 93 del C.P.A.C.A.

Entonces, en primer lugar, el asunto del sub lite se encuentra enmarcado dentro de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, pues se trata de conciliar la suma adeudada por la diferencia existente entre el valor consignado y el que resulte de aplicar la reserva especial de ahorro, en el término comprendido **el quince (15) de junio de 2015 al quince (15) de junio de 2018**, por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

Igualmente, el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en materia de esta clase de reconocimientos (como es el reconocimiento de la reserva especial del ahorro asignada a los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio), no se encuentra caducado, toda vez que estamos en presencia de prestaciones periódicas, y por tanto, puede acudir en cualquier tiempo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, es claro que el requisito de procedibilidad se encuentra debidamente agotado de conformidad con lo descrito en el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues ante la entidad fueron realizadas las mismas peticiones que se efectuaron en la petición de conciliación.

Frente a representación de las partes y su capacidad para conciliar, se observa a folio 37 del expediente obra poder debidamente otorgado por el convocante, el cual contiene la facultad expresa para conciliar, así mismo, a folio 25 se verifica la facultad para conciliar de la apoderada de la entidad convocada.

⁵ Ver entre otros los autos de la Sección Primera de 9 de junio de 2004, M.P. RAFAEL OSTAU LAFONT PLANETA y de 20 de mayo de 2004, M.P. OLGA INÉS NAVARRETE y de 7 de abril de 2004, Sección Cuarta, M.P. MARÍA INÉS ORTIZ.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Los presupuestos restantes (no lesivo para el patrimonio público, sustento probatorio y presencia de alguna causal de revocatoria), por ser aspectos sustanciales se analizarán luego de efectuar el estudio que corresponde respecto de la prestación pretendida.

2. DEL MARCO NORMATIVO

Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Procede el Despacho a resolver si la Señora **Carolina Liévano Liévano** tiene derecho a que se le liquiden los conceptos de prima de actividad y bonificación por recreación, teniendo en cuenta el factor denominado reserva especial del ahorro.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la **Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - Corporanominas**, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución No. 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno le reconoció la personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades.

La corporación se denominó **Corporanominas**, la cual fue reestructurada mediante el Decreto con fuerza de Ley 2156 de 1992, el cual determinó que "es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico" (art. 1º), estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporaciónes consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

*"CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporaciónes contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporaciónes, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará a Corporaciónes directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."*

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado en principio por Corporaciónes.

Corporaciónes fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997, el cual en el artículo 12, dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Valores y de Industria y Comercio, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades ha admitido que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales. Así lo dijo la alta Corporación:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporación Social, Corporación Social. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporación Social debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó:

"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfananamente y sin rodeos la reserva especial de ahorro, debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, pues no es posible asignarle otra naturaleza, insistiendo en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de las bonificaciones, primas y viáticos.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se estaría desembolsando un dinero a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

3. EL CASO CONCRETO.

Así las cosas, como quiera que de lo aportado al expediente se tiene que la señora Carolina Liévano Liévano es una servidora público de la Superintendencia de Industria y Comercio, con una vinculación legal y reglamentaria desde el 31 de diciembre de 2014, y actualmente desempeña el cargo de Asesor 1020-04 del Despacho del Superintendente - Grupo de Trabajo de Integraciones Empresariales (fl.43). Se cumple con el primero de los requisitos indicados anteriormente.

Que el 15 de junio de 2018, solicitó a la entidad pública el reconocimiento y pago de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la asignación básica para la posterior liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos (fls.18 - 19).

La liquidación que soportó la diferencia entre los valores pagados y los que efectivamente se debieron reconocer a la actora se encuentra a folio 22Vto a 23 del cuaderno principal.

Mediante certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, se señalaron los valores totales objeto de conciliación y respecto de los cuales ha de efectuarse el



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

reajuste, conforme la solicitud presentada por el convocante, atendiendo los siguientes valores:

"1. Valor: Reconocer la suma de \$5.743.303 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores reclamados, para el periodo comprendido entre el 15 de junio de 2015 al 15 de junio de 2018, incluyendo el factor denominado reserva especial del ahorro, conforme a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante."

Aunado a lo anterior, se observa que en certificación aportada por la Superintendencia de Industria y Comercio se liquidan la prima de actividad y la bonificación por recreación, teniendo en cuenta lo devengado por la señora Carolina Liévano Liévano los años 2015, 2016, 2017 y 2018, periodos en los cuales efectivamente causo dichos conceptos, lo cual concuerda con la suma reconocida en la conciliación.

Bajo las anteriores consideraciones, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda**,

Resuelve

- Primero:** **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el día 1º de febrero de 2019 entre La **Superintendencia de Industria y Comercio**, por conducto de su apoderado y la señora Carolina Lievano Lievano, ante la Procuraduría No. 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad del Bogotá D.C., en los términos descritos en el acápite correspondiente en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo:** Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, de acuerdo a lo establecido en las Leyes 640 de 2001 y 1437 de 2011.
- Tercero:** En firme esta decisión y recibido el expediente, por Secretaría, expídase a la convocada copia del acuerdo conciliatorio y de ésta decisión con la constancia de ser primeras copias y únicas que prestan mérito ejecutivo, todo al tenor del artículo 114 del Código General del Proceso.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Para tal efecto, la parte interesada deberá consignar la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte por concepto de la expedición de la certificación que acredite la autenticidad del documento reproducido.

La identificación de la cuenta en la cual debe realizarse la consignación de los recursos corresponde a la cuenta única nacional número 3-0820-000636-3 - Denominación - Rama Judicial - Aranceles - del Banco Agrario de Colombia.

Cuarto: **EJECUTORIADA** la presente providencia, por Secretaría archívense las diligencias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **10 DE JUNIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **10 DE JUNIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00074-00
Accionante: LUZ MERY AMPARO ANZOLA GONZÁLEZ
Accionada: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
Medio de control: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), este despacho **admitió la demanda**, al cumplir con todos los requisitos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Examinado el auto anteriormente expuesto, se evidenció un yerro en la parte introductoria, por lo que este despacho dando cumplimiento al artículo 286 del Código General del Proceso, el cual expone:

***“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de la parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella.”

Así las cosas, el juzgado **Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial De Bogotá**, aclara que la entidad demandada corresponde al **Nación – Ministerio de Trabajo y Comisión Nacional del Servicio Civil** y no a la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, para lo cual se pone de manifiesto que el párrafo primero del auto del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019) quedara así:

Luz Mery Amparo Anzola González, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

del derecho contra la **Nación – Ministerio de Trabajo y Comisión Nacional del Servicio Civil**, con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos

Por **Secretaría** notifíquese a las partes del presente auto y dese continuidad con el trámite admisorio de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **10 DE JUNIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **10 DE JUNIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00132-00
Accionante: MERITA RODRÍGUEZ DE GUTIÉRREZ
Accionada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Merita Rodríguez de Gutiérrez, a través de apoderada, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**, con el objeto de obtener

Como pretensiones principales el reconocimiento como beneficiaria de una porción de la sustitución de la Asignación de retiro que devengaba el señor **Efraín Gutiérrez Tegua (Qepd)** en calidad de conyugue supérstite, sustentado en el vínculo matrimonial, además de acreditar más de diecinueve años de convivencia y la nulidad de los actos administrativos

i) Resolución No. 18931 del 18 de septiembre de 2018, suscrito por el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil, "Por la cual se ordena el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor **Sargento Viceprimero (R) del Ejército EFRAÍN GUTIÉRREZ TEGUA** a la señora **RUTH DILMA CACHÓN ZAMUDIO** y a la menor **ANDREA KATHERINE GUTIÉRREZ CANCHÓN** y se niega la prestación a la señora **MERITA RODRÍGUEZ DE GUTIÉRREZ**"

ii) Resolución No. 20379 del 8 de noviembre de 2018, emitido por el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, "Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 18931 del 18 de septiembre de 2018, mediante la cual se ordena el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor Sargento Viceprimero(r) del Ejército EFRAÍN GUTIÉRREZ TEGUA"

Como pretensiones subsidiarias, se le autorice el pago de la cuota de alimentos que venía pagando su conyugue en vida, valor pagado de la asignación de retiro



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

que obtuvo en vida el señor Efraín Gutiérrez Tegua (Qepd) y la nulidad de los actos administrativos

i) Resolución No. 18931 del 18 de septiembre de 2018, suscrito por el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil, "Por la cual se ordena el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor **Sargento Viceprimero (R) del Ejército EFRAÍN GUTIÉRREZ TEGUA** a la señora **RUTH DILMA CACHÓN ZAMUDIO** y a la menor **ANDREA KATHERINE GUTIÉRREZ CANCHÓN** y se niega la prestación a la señora **MERITA RODRÍGUEZ DE GUTIÉRREZ**"

ii) Resolución No. 20379 del 8 de noviembre de 2018, emitido por el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, "Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 18931 del 18 de septiembre de 2018, mediante la cual se ordena el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor Sargento Viceprimero(r) del Ejército EFRAÍN GUTIÉRREZ TEGUA"

Por reparto la presente controversia le correspondió a este Despacho.

En auto del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019), este despacho requirió previo a cualquier pronunciamiento a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, para que aportara:

1. Copia íntegra del expediente administrativo del señor Efraín Gutiérrez Tegua (Qepd), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 121.636 de Bogotá.
2. Certificado en el que se indique el último lugar de prestación de servicios personales del señor Efraín Gutiérrez Tegua (Qepd)

Con memorial radicado en la Oficina de apoyo el día 30 de mayo, la profesional de defensa de la coordinación grupo centro Integral de Servicios al Usuario, María del Pilar Gordillo Vivas, aporta la documental requerida en auto del 3 de mayo de 2019.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

1.- **Notificar personalmente** la admisión de la demanda al **Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso a la señora **Ruth Dilma Canchón Zamudio**, identificada con cédula de ciudadanía número 35.490.956 expedida en Usme, y a la menor de edad **Andrea Katherine Gutiérrez Canchón**, identificada con Tarjeta de identidad 1.001.184.614 de Bogotá en calidad de beneficiaria de la prestación conforme al contenido de la Resolución No. 21705 del 18 de diciembre de 2018¹, por la cual se ordenó el pago de la pensión de beneficiarios con ocasión del deceso del señor **Efraín Gutiérrez Tegua (Qepd)**.

2.1.- Una vez se cuente con la información exacta de la dirección de correspondencia **Notificar personalmente** la admisión de la demanda a la **Señora Ruth Dilma Canchón Zamudio**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

-Por **Secretaría ofícese** con destino a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** con el objeto de incorporar al plenario la información de contacto de la señora **Ruth Dilma Canchón Zamudio** incluyendo dirección de correspondencia y números

¹ La Resolución No. 21705 del 18 de diciembre de 2018, determinó los porcentajes de reconocimiento de la pensión de beneficiarios así: i) Menor Andrea Katherine Gutiérrez Canchón: 50%, ii) Señora Ruth Dilma Canchón Zamudio: 25% y iii) Señora Merita Rodríguez de Gutiérrez: 25%.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

telefónicos, así mismo la información del banco asignado para el pago de la asignación de retiro incluyendo el número de la cuenta asignada para esta titular.

-Una vez se cuente con la identificación de la entidad bancaria, Por **Secretaría** **requérase** con destino a dicha entidad, con el objeto de incorporar al plenario la información de contacto de la señora **Ruth Dilma Canchón Zamudio** incluyendo dirección de correspondencia y números telefónicos que reposen en la base de datos.

2.2. Una vez se cuente con la información exacta de la dirección de correspondencia **Notificar personalmente** la admisión de la demanda a la menor de edad **Andrea Katherine Gutiérrez Canchón**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

-De igual forma, para evitar nulidades dentro del proceso y dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 55 numeral 1° del Código General del Proceso, el cual indica:

"ARTÍCULO 55. DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LÍTEM. Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera:

1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.

{...}"

Se debe asignar a la menor **Andrea Katherine Gutiérrez Canchón** un curador ad litem, toda vez que la señora Ruth Dilma Canchón Zamudio, no puede ser parte y ejercer calidad como representante legal de la menor, pues estaríamos ante un conflicto de intereses.

-Así las cosas y como quiera que actualmente la página web no permite generar listado de curadores y conforme con el artículo 48 numeral 7° del C. G. del P., ordénese a **Secretaría** para que en aras de garantizar la celeridad de este proceso, designe la terna conforme a la base de datos de los abogados que concurren a esta jurisdicción, de la cual se designará el curador ad litem que representará los intereses de la menor **Andrea Katherine Gutiérrez Canchón** dentro del proceso.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

-Por **Secretaría ofícese** con destino a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** con el objeto de incorporar al plenario la información de contacto de la menor de edad **Andrea Katherine Gutiérrez Canchón** incluyendo dirección de correspondencia y números telefónicos, así mismo la información del banco asignado para el pago de la asignación de retiro incluyendo el número de la cuenta asignada para esta titular.

-Una vez se cuente con la identificación de la entidad bancaria, Por **Secretaría requérase** con destino a dicha entidad, con el objeto de incorporar al plenario la información de contacto de la menor de edad **Andrea Katherine Gutiérrez Canchón** incluyendo dirección de correspondencia y números telefónicos que reposen en la base de datos.

De presentarse la señora **Ruth Dilma Canchón Zamudio** y la menor de edad **Andrea Katherine Gutiérrez Canchón**, a las instalaciones del Despacho, procédase a adelantar la notificación personal.

3.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

4.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, le corresponde a la apoderada de la parte demandante que una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5º del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con la copia del auto admisorio de la demanda y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Acreditado por la apoderada de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda.

6.- El Despacho requiere perentoriamente a la abogada **Yuly Katherine Ibáñez Ibáñez**, para que se sirva informar la dirección de notificaciones correspondiente a la señora **Merita Rodríguez de Gutiérrez**; lo anterior en razón a que la dirección informada en el acápite respectivo, corresponde a una sede de las oficinas de la apoderada. Se concede el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para incorporar la información ya señalada.

7.- Se reconoce personería a la abogada **Yuly Katherine Ibáñez Ibáñez**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.055.312.702 de Tibasosa (Boyacá) y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 239.865 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 11 del expediente en calidad de apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

JARR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **10 DE JUNIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **10 DE JUNIO DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00134-00
Accionante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Accionada: FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ GÓMEZ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El abogado **Luis Felipe Granados Arias**, quien funge como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, presentó memorial el veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por el cual solicita el retiro de la demanda (fls. 36-38)

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, consagra:

"Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

Negrillas del despacho

Por encontrarse la actuación dentro de la hipótesis legal y por agotar el presupuesto de procedencia se aceptará el retiro de la demanda solicitado expresamente por el apoderado sustituto de la parte actora mediante el escrito referido anteriormente.

En el mérito de lo expuesto, **Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial De Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

Primero. **Aceptar el retiro de la demanda** solicitado por el apoderado sustituto de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

¹ Ley 1437 de 2012.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

- Segundo.** Devuélvase la demanda y sus anexos al abogado sustituto **Luis Felipe Granados Arias** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.370.508 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 268.988 del Consejo Superior de la Judicatura.
- Tercero.** Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 DE JUNIO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 10 DE JUNIO DE 2019, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
--	---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00176-00
Accionante: ELSA MARÍA CUADRADO DE CUADRADO
Accionada: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Elsa María Cuadrado de Cuadrado, a través de apoderada, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Integración Social**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con radicado de salida 77967 de fecha 22 de agosto de 2018, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales entre el 24 de diciembre de 2012 y el 27 de junio de 2018.

Habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que se hace necesario inadmitir la misma, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane la falencia que se expone a continuación:

i. De la cuantía

Expone la apoderado en el acápite de la cuantía de la demanda lo siguiente:

"El salario mensual devengado por la demandante en el año 2018, era la suma de \$1.625.200,00

<i>El auxilio de cesantía por el tiempo laborado.....</i>	<i>\$8.900.000,00</i>
<i>Las primas de servicio años 2013 a 2018 arroja.....</i>	<i>\$9.938.000,00</i>
<i>Los intereses sobre las cesantías.....</i>	<i>\$1.068.000,00</i>
<i>Las vacaciones causadas y no disfrutadas 2013 a 2018 arroja...</i>	<i>\$4.065.000,00</i>
<i>La sanción moratoria a partir de julio de 2018.....</i>	<i>\$4.878.000,00"</i>

El numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exige que toda demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía, cuando éste aspecto sea necesario para determinar el presupuesto procesal de competencia.

¹ Folio 7 cuaderno principal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En el plenario, no se observa el razonamiento efectuado por el profesional del derecho dentro de dicho acápite, pues se limita a manifestar una suma genérica, sin especificar el total de la cuantía.

Verificado el contenido de las pretensiones de la demanda, es claro que la demandante pretende el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales en el tiempo comprendido entre el 24 de diciembre de 2012 y el 27 de junio de 2018, aspectos que son cuantificables en valores dinerarios y que son fundamentales para establecer el presupuesto procesal de competencia en razón del factor cuantía y en ese sentido al Juez natural del medio de control propuesto.

Bajo los lineamientos expuestos no se entiende acreditado el requisito establecido en el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, situación que deberá ser objeto de subsanación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

JAPR

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 DE JUNIO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 10 DE JUNIO DE 2019, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
---	---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.: 110013335028-2019-00180-00
Accionante: ZULEIMA CECILIA GÓMEZ DE MOYA
Accionada: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Zuleima Cecilia Gómez de Moya** plantea como pretensiones i) se declare la nulidad de la Oficio No. 20177350016101 del 4 de octubre de 2017, mediante el cual resolvió de manera negativa la petición de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial un derecho de petición, ii) Resolución No. 20501 del 19 de febrero de 2018, por el cual se resuelve el recurso de apelación, en el que negó la reliquidación de todos los factores incluyendo la Bonificación Judicial.

Por reparto la presente controversia le correspondió a este Despacho.

Sin embargo, en este momento procesal, el Juzgado advierte la configuración de la causal de impedimento, en razón de nuevo pronunciamiento por parte del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que determinan la estructuración de la causal respecto de los Jueces y Magistrados que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como se demostrará más adelante.

Así las cosas, en esta instancia procesal, se advierte que no es posible continuar con el conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés indirecto en las resueltas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, el siguiente planteamiento:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto."

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que la demandante dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas, incluyendo como factor salarial la **bonificación judicial**, la cual fue reconocida en el **Decreto 382 de 2013**.

Si bien en oportunidad anterior este Despacho venía avocando conocimiento de la presente controversia en virtud de la decisión adoptada por el Tribunal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Administrativo de Cundinamarca en el auto del 13 de febrero de 2017¹, por la cual se declaró infundado el impedimento manifestado por este Juzgado en el sentido de que asistía interés directo en las resultas del proceso, no es menos cierto que en decisión más reciente la misma Corporación² rectificó su posición declarando fundado el impedimento de los Jueces Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, para lo cual realizó un análisis integral del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial dentro de los cuales se integran aquellos que prestan sus servicios personales a la Fiscalía General de la Nación, veamos:

“(…) la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016, había señalado que en los funcionarios de la Rama no existió interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotizaciones al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral. Entre los argumentos expuestos se destacan los siguientes:

En manifestación de impedimento se arguyó, por un lado que las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez dispone que esta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General

¹ El proceso frente al cual se manifestó el impedimento corresponde al número de radicación 1100133350282016-00338-00 en el que funge como demandante la señora Martha Lucía Durán Serrano en contra de la Nación – fiscalía General de la Nación.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, Expediente radicado número 2530731000002018-00318-01, Accionante Armando Maje Suarez, Accionado Fiscalía General de la Nación. Auto interlocutorio del 4 de marzo de 2018.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjuces para que resuelvan en asunto"

Así las cosas y verificando el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la **bonificación judicial como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVEN

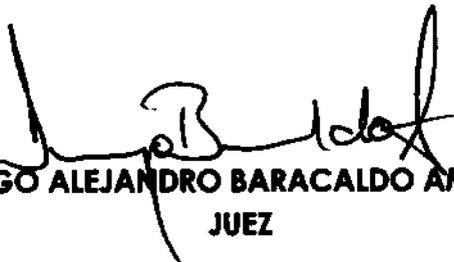
Primero.- Declararse impedidos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

- Segundo.-** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **10 DE JUNIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **10 DE JUNIO DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Página sellos notificación por estado
Expediente No. 110013335028-2019-00180-00
Accionante: Zuleima Cecilia Gómez de Moya
Accionada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00182-00
Accionante: ANA ELSA ALARCÓN BALEN
Accionada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ana Elsa Alarcón Ballen, a través de apoderada, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo

i) Nulidad del oficio S-2018-179032 del 6 de noviembre de 2018, suscrita por la profesional especializado de la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, donde indica que no es procedente realizar la liquidación de las cesantías con régimen de retroactividad.

Se radico ante los Tribunales de Cundinamarca, por reparto le correspondió avocar conocimiento a la Sección Segunda – Subsección "C".

Por auto del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C" declaro que no es competente por razón de la cuantía, ordenando el envío del proceso a los Juzgados Administrativos – reparto.

Por reparto la presente controversia le correspondió a este Despacho.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a la señora **Ministra de Educación Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

2.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

3.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, le corresponde a la apoderada de la parte demandante que una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con la copia del auto admisorio de la demanda y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

Acreditado por la apoderada de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

5.- Por Secretaría oficiase con destino a la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá** con el objeto de incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Ana Elsa Alarcón Bailen**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.057.944 expedida en Ubaté. Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos.

6.- Se reconoce personería a la abogada **Nelly Díaz Bonilla**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.923.737 y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 10 del expediente en calidad de apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **10 DE JUNIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **10 DE JUNIO DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



73

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00194-00
Accionante: JOSÉ ÁLVARO OSORIO COLORADO
Accionada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se conceder el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la **PARTE ACTORA**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible del folio 70 a 71 del cuaderno principal, por el cual se opone a la sentencia de fecha ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fls. 60 a 66).

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **10 DE JUNIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **10 DE JUNIO DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**